



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 088

RAD.: No. T-001-2023-00089-00

Santiago de Cali, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **REINALDO EDILSON YEPEZ VÉLEZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor Alcalde, señor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, a través de su Ministro **WILLIAM CAMARGO**, o quien haga sus veces; a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto manifiesta que la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad, el **14 de febrero de 2023**.

Alega el petente que, ante el silencio de la entidad accionada, esta pierde la competencia funcional en relación al envío de información que tenga que ver con la respuesta al derecho de petición incoado por el accionante y no puede ser tenida en cuenta en el momento de tomar una decisión al respecto. Manifiesta que el accionado tiene prohibido tener doble función (hacer de juez y parte en la causa), como suprema autoridad administrativa del distrito en materia de tránsito y transporte. Considera que no tiene facultad de autoridad de conocimiento sobre las sanciones y multas que han sido impuestas en contra del accionante y esto produce pérdida de la presunción de legalidad obre las actuaciones,

Finalmente pide al Juzgado que declare la nulidad de los comparendos, los procesos sancionatorios, las resoluciones sancionatorias y las multas determinadas que están a su

nombre. Adicional solicita que en la misma sentencia se decrete la nulidad de reportes y registros realizados al SIMIT, RUNT, Registro Distrital y/o Municipal de Infractores.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2528 del 18 de abril de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - (Simit). –

Mediante escrito allegado el **19/04/2023**, en documento digital en PDF de 7 páginas ubicado en el documento 05 del expediente digital de la presente tutela, el Coordinador del Grupo Jurídico de la entidad, manifiesta que, en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, Expone que la entidad “(...) no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. (...)”. Advierte que en relación a la solicitud del petente para declarar “(...) nulo de todo derecho la infracción de tránsito objeto de la presente acción (...)”, el accionante dispone de recursos por vías gubernativas y otro tipo de acciones judiciales para hacer valer su reclamo, considera que el mecanismo de la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar las actuaciones de las autoridades de tránsito. Aclara que, revisado el sistema de gestión documental, no se encontró derecho de petición radicado ante la entidad suscrita sino ante la **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**. Finalmente solicita se exonere de toda responsabilidad a la entidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

ii) Alcaldía de Santiago de Cali – Dirección del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. –

Mediante escrito allegado el **20/04/2023**, en documento digital en PDF de 37 páginas ubicado en el documento 06 del expediente digital de la presente tutela, la directora del Departamento, manifiesta que, “(...) el proceso sancionatorio por contravenciones en materia de tránsito, es un procedimiento administrativo, debidamente reglado, mediante el cual se investiga el incumplimiento de una norma y culmina con la absolución o la imposición de una sanción en razón al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado (...)”, advierte que de acuerdo a la norma el Alcalde “(...) podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. (...)”. Informa que de

acuerdo Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, "*Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias*", la Secretaría de Movilidad, es competente frente a la acción de tutela incoada por el accionante. Aclara que la respectiva petición identificada con **radicado No. 202341730100392812** de fecha **15/02/2023**, fue trasladada por competencia a la mencionada secretaría. Resalta que "(...) *la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA, conforme a su competencia, dio traslado e impartió instrucciones al organismo de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI (...)*" Reitera que conforme a la estructura organizacional y las funciones de los distintos organismos le corresponde a la **Secretaría de Movilidad**, como autoridad competente, conocer del asunto de que trata la presente Acción Constitucional de Tutela. Finalmente solicita **DECLARAR IMPROCEDENTE** y **DEVINCULAR** a la entidad del presente tramite, conforme a los argumentos de defensa expuestos.

iii) Ministerio de Transporte. – Mediante escrito allegado el **20/04/2023**, en documento digital en PDF de 15 páginas ubicado en el documento 07 del expediente digital de la presente tutela, el Coordinador Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la entidad, manifiesta que, "(...) *se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y NO se evidenció que el señor REINALDO EDILSON YEPEZ VÉLEZ, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición (...)*", por tanto la solicitud, referente a los hechos mencionados por el accionante, en nada compromete al Ministerio de Transporte en el presente trámite de Tutela por **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL** por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** al accionante, ya que le asiste a la entidad la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, finalmente solicita **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidad.

iv) Memorial del Accionante. – Mediante escrito allegado el **24/04/2023**, en documento digital en PDF de 10 páginas ubicado en el documento 08 del expediente digital de la presente tutela, el accionante adjunta memorial con el fin de controvertir la posible respuesta de los vinculados al presente tramite constitucional y conforme a los argumentos expuestos declara que "(...) *no se podrá decretar la improcedencia, por no existir respuesta de fondo que supere o que haya evacuado lo solicitado (...)*" aclarando que no es competencia ni jurisdicción del organismo de tránsito, la notificación del inicio del proceso y la Constitución y la ley no les confiere facultad de conocimiento y sancionatoria al organismo de tránsito.

v) Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali. – Mediante escrito allegado el **25/04/2023**, en documento digital en PDF de 24 páginas ubicado en el documento 09 del expediente digital de la presente tutela, el Jefe de Oficina de Contravenciones, de la entidad, manifiesta que, "(...) *Es cierto que, el señor REINALDO EDILSON YEPEZ VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94254698 presentó ante esta Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, derecho de petición bajo el radicado No. 202341730100392812, referente a la orden de comparendo*

No. D76001000000036386703 de fecha 26 de noviembre de 2022. (...)”, informa que la entidad dio respuesta a la petición mediante **oficio de salida Radicado No. 202341520100541631 de 22/04/2023**, siendo notificado al correo electrónico aportado en el libelo tutelar y en el escrito de petición Email: the.dokumentalists@gmail.com, y advierte que “(...) en el citado oficio de respuesta, se le explicó de forma integral a la accionante, el análisis Jurídico y, el proceso contravencional dejándole claro y evidenciándole las razones por las cuales no es procedente el trámite solicitado (...)”, aclara que la notificación de la orden de comparendo se surtió, quedando en firme el **22 de diciembre de 2022** en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1843 de 2017; que a la fecha de presentación del derecho de petición incoado por el accionante, con **radicado: Orfeo 202341730100392812** de fecha **15/02/2023**, solicitando la anulación del proceso contravencional de tránsito, ya estaban vencidos los términos establecidos en la norma y que el derecho de petición no es el medio idóneo para controvertir la imposición de un comparendo, indica que “(...) una vez surtida la notificación el accionante no compareció sin justa causa dentro de los once (11) días hábiles siguiente a la notificación del comparendo para dar cumplimiento en lo señalado en el art. 136 de la ley 769 de 2002. (...)” informa que “(...) al no comparecer en el tiempo señalado, el proceso contravencional continuo su curso quedando vinculado y fallándose en audiencia pública y notificándose en estrado. (...)” finaliza aclarando que, ante la notificación surtida acorde a lo establecido en la norma, le correspondía al accionante, acudir a la **Secretaría de Movilidad del Distrital de Santiago de Cali** a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 136 de la Ley 769 de 2002, bien sea, a acogerse a los descuentos, en el caso que el inculpado acepte la comisión de la infracción o en caso contrario si la rechaza, comparecer ante el funcionario en audiencia pública y presentar los argumentos y pruebas que presenta hoy en esta acción constitucional de tutela. Conforme a lo anterior, aclara que no es procedente la anulación solicitada, ni el restablecimiento de los términos del proceso contravencional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; y de ser así, se entrará a establecer **ii)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el **22/04/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición impetrada por la tutelante; o **iii)** si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.² Este principio consistente en **el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial**³ por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).

La Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

“(…) Subsidiariedad

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁴ T-154/14.

12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “**procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados**, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, **el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.**

13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, **existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos**, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante**, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) **los medios de defensa judicial que existen son ineficaces**, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“(…) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁵.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (…)⁷.
(Subraya del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

En cuanto al derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental,

⁵ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Ibid.

cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”⁸ (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**⁹ Es así como la Corte

⁸ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

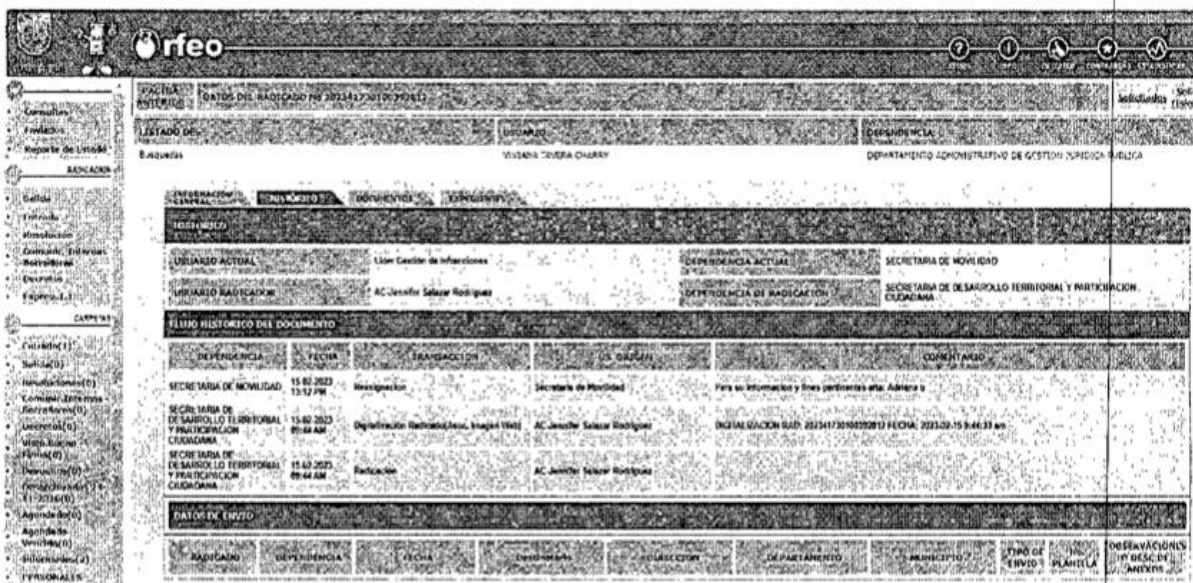
⁹ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, se entrará a estudiar si tras la respuesta de la entidad accionada se configura un hecho superado o si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos al tutelante.

De entrada, se evidencia que la presente acción constitucional frente al derecho al debido proceso carece del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, dado que lo pretendido es que a través de este trámite excepcional y subsidiario se declare la “nulidad constitucional absoluta de las orden(es) de comparendo(s)”, mismas que no menciona, sin embargo, la entidad accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali** en su respuesta hace mención de que se trata del acto administrativo **Resolución No. 0001085838** del **06/02/2023**, emitida respecto del **comparendo No. D7600100000036386703** del **26/11/2022**, advirtiendo que para la fecha en que presentó el escrito petitorio solicitando la nulidad del trámite contravencional, ya se había surtido este, siendo extemporánea por vencimiento de términos.

Cabe advertir que el actor informa al Despacho que presentó el escrito contentivo de la petición el **14/02/2023**, pero no aporta prueba de ello; sin embargo, el accionado, **Distrito Especial de Santiago de Cali**, sí allega un pantallazo en el que se evidencia que la solicitud impetrada por el actor fue radicada el **15/02/2023**, digitalizada y reasignada a la **Secretaría de Movilidad** para su conocimiento y fines pertinentes en la misma fecha, tal como se evidencia en la imagen que a continuación se inserta.



Ahora bien, conforme lo anterior, encuentra el Despacho que lo pretendido por el actor es, tal como lo solicita, se declare la nulidad de un acto administrativo, situación que escapa de la órbita del Juez de Constitucional, pues, las decisiones de la administración están contenida en actos administrativos, que deben ser censurados por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que hace inviable su reproche directo a través de la acción de tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como los medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede pedir incluso con medida cautelar.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de negar por improcedente el amparo constitucional invocado respecto del derecho al debido proceso, por carecer del principio de subsidiariedad para su procedencia, al contar el actor, con otro mecanismo de defensa judicial. Sumado a lo anterior, en el caso objeto de estudio, no se evidencia un perjuicio inminente e irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.

En cuanto al derecho de petición, del cual indicó en su escrito de tutela que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había recibido respuesta alguna a la solicitud que presentó ante el Distrito Especial de Santiago de Cali el “**14 DE FEBRERO DE 2023**”; encuentra el Juzgado que, a pesar de que no aporta copia de la misma, coinciden el actor y las accionadas que lo pretendido es la nulidad de la orden de comparendo y resolución sancionatoria emitidas en su contra y lo que de ello dependa.

En este entendido, se itera que, si bien la petición fue presentada ante el accionado, **Distrito especial de Santiago de Cali**, la misma fue radicada el **15/02/2023**, correspondiéndole el **radicado No. 202341730100392812**, siendo reasignada en la misma fecha a la tutelada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, a fin de que le diera el trámite respectivo, por ser la entidad competente para ello, misma que informa al Despacho que la petición fue contestada el **22/04/2023**, mediante **oficio de salida Radicado No. 202341520100541631**, remitido al correo electrónico the.dokumentalists@gmail.com, que se aporta en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales, informándole las razones por las cuales no se accede a lo pedido.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
the.dokumentalists@gmail.com	2023-04-24 10:59:36	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202341730100392812.	2023-04-24 10:59:37	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1pqybH-0003nS-2c	
Id del mensaje	1pqybH-0003nS-2c
Fecha de envío (cronstamp)	1682351975 - (2023-04-24 10:59:35)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remitente	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	REINALDO EDILSON YEPES VELEZ
Enviado a	the.dokumentalists@gmail.com
Entregado a	the.dokumentalists@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	1489922 Bytes
Asunto	Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202341730100392812.
Archivos adjuntos	
	TUTELA RESPUESTA PETICION REINALDO EDILSON YEPES VELEZ.pdf
	ANEXOS RESPUESTA REINALDO EDILSON YEPES VELEZ.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	www.esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
	Accepted

Cabe advertir, que la accionada – **Secretaría de Movilidad** – aporta la constancia de envío de dicha contestación al accionante, sin embargo, este último mediante escrito allegado el **24/04/2023**, obrante en el documento 08 del expediente electrónico, constante de 10 páginas, manifiesta en síntesis que la respuesta recibida no le resuelve de fondo lo pedido, ya que no se evacúan los puntos de su inconformidad, argumentando que en dicha petición hizo solicitudes de documentos que en la respuesta no se aportan; sin embargo, mal podría el Despacho emitir una orden en tal sentido, si en cuenta se tiene que el actor no aportó junto con su escrito de tutela la petición a la que alude no se le da una respuesta de fondo, por cuanto no se aportan todos los documentos solicitados.

Corolario a lo anterior, si bien el accionante no está de acuerdo con la contestación emitida a su solicitud, lo cierto es que, se le dio respuesta por parte de la entidad accionada y responsable de emitirla – **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali** – decisión que bien puede ser favorable o desfavorable a sus intereses, de tal suerte que, teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la presente acción constitucional, el Juzgado considera que la respuesta es clara y precisa frente al asunto, pues **es adecuada**, ya que corresponde a lo expuesto por el actor en el escrito de tutela y **es efectiva**, pues decide de fondo lo pedido.

Corolario a lo anterior, encuentra el Despacho que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado – petición – configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la copia digital de la respuesta emitida, y las constancias de remisión de esta a la dirección de correo electrónico aportada por el señor **Reinaldo Edilson Yopez Vélez** en su escrito de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **REINALDO EDILSON YEPEZ VÉLEZ**, respecto del derecho al **debido proceso**, por carecer del principio de subsidiariedad para su procedencia, de conformidad a lo indicado en precedencia.


SEGUNDO. – DECLARASE la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción constitucional impetrada por el señor **REINALDO EDILSON YEPEZ VÉLEZ**, con relación al **derecho de petición**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ